

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

**REF: VERBAL No. 2017-00388 de JHONY LEON OTERO y OTROS
contra SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA ORGANISMO
COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION, ASOCIACION
DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA, GASTROQUIRURGICA S.A.S.,
ANDREY MORENO TORRES y LINA MARIA JAIMES RUEDA**

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: JHONY LEON OTERO, MARIA DE LOS ANGELES MACHICADO HERRERA, DANIELA LEON MACHICADO, JUAN CAMILO LEON MACHICADO y MATEO LEON MACHICADO, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION, ASOCIACION DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA, GASTROQUIRURGICA S.A.S., ANDREY MORENO TORRES y LINA MARIA JAIMES RUEDA**, para que, en síntesis, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar responsables civil, contractual y solidariamente a los demandados "por el error médico en que incurrió" la médica LINA MARIA JAIMES RUEDA "al emitir un diagnóstico patológico errado respecto del producto de la hemitiroidectomía que le fue practicada al señor JHONY LEÓN OTERO el pasado 9 de febrero de 2014, lo cual impidió que se pudiera evitar el cáncer metastásico que hoy padece".

2.- Declarar responsables civil, contractual y solidariamente a los demandados "por el error médico en que incurrió" el médico ANDREY MORENO TORRES "al omitir la solicitud de estudios de patología complementarios a los histológicos convencionales que debió realizar al tumor resecado a JHONY LEÓN OTERO, con los cuales se hubiera podido evitar el cáncer metastásico que hoy padece".

3.- En consecuencia, condenar a los demandados al pago de indemnización por los perjuicios morales causados a cada uno de los demandantes en cuantía de \$60'000.000,00; por concepto de daño a la vida de relación en cuantía de \$60'000.000,00 para cada uno de los demandantes; por perjuicios materiales a título de daño emergente para el demandante Jhony León Otero por \$4'932.750,00, y \$100'000.000,00 por lucro cesante; también al pago de intereses sobre las anteriores sumas desde la correncia de los hechos, es decir, desde el 1 de marzo de 2014 o en subsidio desde la presentación de la demanda o desde la ejecutoria de la sentencia.

4.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

FUNDAMENTOS FACTICOS: La parte actora fundó sus pretensiones en los siguientes hechos, que se resumen:

1.- Que el señor Jhony León Otero, es mayor de edad, médico de profesión, domiciliado en Cúcuta con su esposa e hijos, quienes son igualmente demandantes en este asunto, hombre atlético, deportista, practicante de baloncesto y solía canta en reuniones familiares y sociales.

2.- Que a finales de 2013 el señor León Otero percibió una masa en el área de la tiroides, encontrándose afiliado a la EPS SALUDCOOP fue remitido por esta a la clínica GASTROQUIRURGIA SAS en donde fue atendido el 23 de enero de 2014 encontrándose un aumento del "lóbulo izquierdo de tiroides de aproximadamente 12 centímetros", interpretado por el médico como "NEGATIVO PARA MALIGNIDAD", por lo que se realizó impresión diagnóstica de bocio difuso y como plan a seguir se le recomendó tratamiento quirúrgico con cirujano de cabeza y cuello.

3.- Que dicha cirugía se realizó el 9 de febrero de 2014 en la Clínica Santa Ana de Cúcuta por los doctores ANDREY MORENO TORRES y MANUEL MOROS VERA, el primero, en calidad de cirujano de cabeza y cuello y el segundo, como médico general, ambos adscritos a la clínica GASTROQUIRURGICA SAS.

4.- Que el producto de esa resección se envió a estudio histopatológico a ASOPAT LTDA., el cual arrojó en el reporte de patología con lectura del 28 de febrero de 2014 e impresión el 1 de marzo de ese año, firmado por la doctora LINA MARIA JAIMES el siguiente diagnóstico "TIROIDES, TIROIDECTOMIA (PESA 254 GRAMOS) ADENOMA ONCOCITICO CON CAMBIOS DEGENERATIVOS (ADENOMA DE CELULAS DE HUNNTLE) TEJIDO PERITIROIDEO SIN PARATIROIDES".

5.- Que ese diagnóstico indicaba que era benigno, pues se trataba de un supuesto "ADENOMA", lo cual es simplemente un tumor benigno del tejido glandular; no obstante, el mismo reportó la existencia de células de HURTHLE las cuales también están presentes en tumores malignos de la tiroides.

6.- Que un año y 4 meses después de la cirugía, es decir, en junio de 2015 el señor León Otero percibe nuevamente una masa en la región anterior del hemicuello izquierdo, por lo que solicita a ASOPAT la entrega de los bloques

de parafina que contenían las muestras histológicas de esa cirugía, los que son recibidos por el medico Carlos Roberto Varón Jaimes el 10 de junio de 2015 y valorando al señor León Otero, concluyó como impresión diagnóstica "RECIDIVA DE MASA DE TIROIDES SECUNDARIA A UN CARCINOMA DE TITOIDES A ESTUDIO ????" y como plan de tratamiento "SE LE RECOMIENDA AL PACIENTE REVISIÓN DE BLOQUES DE PARAFINA DE LA PATOLOGIA DE LA CIRUGIA INICIAL DE FEBRERO DE 2014, PARA SEGUNDO CONCEPTO CON ESTUDIO DE MARCADORES TUMORALES O INMUNOHISTOQUIMICA Y SE LE RECOMIENDA VALORACION POR ENDICRINOLOGO, Y NUEVOS ESTUDIOS IMAGENOLOGICOS".

7.- Que en esa impresión diagnóstica se aprecia que se hace referencia a una recidiva, es decir, a la reaparición de una masa maligna después de un tiempo, y se advierte la existencia de un carcinoma (tumor maligno) y no de un ADENOMA, contrario a lo diagnosticado por ASOPAT LTDA.

8.- Que, de acuerdo con esos resultados, es claro que lo que inicialmente fue diagnosticado por ASOPAT como un ADENOMA benigno era en realidad un CARCINOMA, es decir, un tumor cancerígeno, el cual continuó progresando y creciendo como consecuencia del diagnóstico errado emitido por ASOPAT y la doctora LINA MARIA JAIMES, por tanto, no se extirpó la tiroides en su totalidad.

9.- Que el 17 de agosto de 2015 ante el avance del cáncer y la metástasis se le realizó al señor León Otero cirugía de resección completa de tiroides y de los ganglios del cuello y en los meses siguientes continúa con tratamientos y terapias.

10.- Que el tumor con células HURTHLE presente en el cuerpo del señor León Otero tenía un tamaño cercano a los 7cm de diámetro, lo que, según la práctica médica imponía a los doctores Andrey Moreno Torres y Manuel Moros Vera el deber de ordenar la realización de exámenes complementarios para la búsqueda de invasión vascular o capsular y el empleo de himunohistoquímica a fin de descartar la existencia de un cáncer; sin embargo, estos se conformaron con el resultado emitido por ASOPAT sin ordenar otros estudios; omisión que impidió que pudiera ser extirpada la totalidad del tumor del señor León Otero lo que conllevó al desarrollo de la metástasis.

11.- Que el desarrollo del cáncer metastásico ha generado en el señor León Otero múltiples dificultades, como disminución en su rendimiento físico, como cuando juega su deporte baloncesto y que no ha podido seguir cantando como solía, porque su voz ha sufrido cambios drásticos a raíz del cáncer desarrollado por el diagnóstico patológico errado y la falta de diligencia del médico Andrey Moreno Torres.

12.- Que también ha presentado desmejora en su estado de ánimo y su familia se encuentra muy preocupada por su salud, por los gastos que los tratamientos médicos generan como el transporte aéreo en que debe incurrir desde Cúcuta a Bogotá; el sufrimiento de su familia quienes han dejado de disfrutar de algunas actividades por la tristeza y dolor por el estado en que se encuentra el señor León Otero.

ADMISION: Mediante proveído del 6 de julio de 2017 (fl. 286 Cd 1 Tomo II) se admitió la demanda.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: Por autos del 30 de octubre y 22 de noviembre de 2017 (fls. 182-183 y 199 Cd 1 Tomo IV) se tomó nota que los demandados se notificaron personalmente y por aviso, quienes oportunamente contestaron la demanda y formularon excepciones.

Los demandados ANDREY MORENO TORRES y GASTROQUIRÚRGICA SAS llamaron en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; sin embargo, en audiencia del 9 de abril de 2019 la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones respecto de esos dos demandados, la que se hizo extensiva a los citados llamados en garantía, desistimiento que fue aceptado por el despacho.

En ese sentido la parte demandada quedó conformada por **SALUDCOOP EPS, ASOCIACION DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA, GASTROQUIRURGICA S.A.S. y LINA MARIA JAIMES RUEDA.**

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Mediante auto calendado 18 de mayo de 2018 (fls. 169 a 174 del Cd 1 Tomo V) se decretaron las pruebas del proceso, documental obrante en el expediente y actuación surtida, interrogatorio a demandantes y demandados, testimonios, se citó a los peritos Jorge Arango Velasco y Gabriel Sánchez Guzmán, oficios con destino a Medimas Eps y al Instituto Departamental de Salud.

En audiencias de los días 10, 11, 12 y 13 de septiembre de 2018 y 3, 4, 8, y 9 de abril de 2019 se practicaron las pruebas decretadas: se efectuaron los interrogatorios a los demandantes, los dos peritos hicieron exposición de los dictámenes y se recibieron algunos testimonios, por cuanto de otros se aceptó su desistimiento; en la última audiencia se otorgó el término de cinco días para que las partes presentaran de manera escrita sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y finalmente, se les indicó que la sentencia se proferiría por escrito, decisión notificada en estados, sin observación alguna.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II. **MARCO NORMATIVO**

La responsabilidad civil consiste en estar obligado a indemnizar el daño que se ha inferido a otro, ya por el hecho de haber cometido un delito o cuasidelito, por incumplimiento proveniente de una convención, y, por último, en forma excepcional, por no haber cumplido una obligación legal de carácter civil.

Por ello, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La primera tiene como fuentes las siguientes situaciones: **a)** responsabilidad por no cumplimiento; **b)** responsabilidad por cumplimiento tardío; y **c)** responsabilidad por cumplimiento defectuoso.

Por su lado, la extracontractual también denominada Aquiliana tiene como fuente el artículo 2341 del Código Civil.

Tratándose de responsabilidad civil contractual, la misma está regulada en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, y que surge del incumplimiento a una relación jurídica válidamente celebrada entre las partes.

Sobre la responsabilidad médica la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil señaló: “... **‘Es verdad incuestionable que la responsabilidad de los médicos es contractual, cuando las obligaciones que ellos asumen frente a sus pacientes se originan en el contrato de servicios profesionales, siendo aplicables, por tanto, las normas del Título XII del Libro 4 del C.C., sobre efectos de las obligaciones y no las relativas a la responsabilidad extracontractual por el delito o la culpa de quien causa daño a otro...’** (Cas. Civil, 26 de noviembre de 1986. Magistrado ponente: Dr. Héctor Gómez Uribe)” Tomado de De la Responsabilidad Médica, autores varios, ediciones Rosaristas, p. 72.

Por su parte, la legislación civil colombiana, y especialmente el Código Civil carecen de normas expresas que se refieran al ejercicio de la actividad médica, empero, por remisión analógica se encuentra que el artículo 2144 del Código Civil señala que **“Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”**.

Las obligaciones que surgen al profesional médico en ejercicio de sus funciones, por regla general son de medio y no de resultado, es decir, que el contratado (médico) debe desplegar todos sus conocimientos, idoneidad, pericia, ciencia y prudencia en pro del paciente a su cargo, sin que pueda responder por el mal desenlace de la enfermedad de éste.

III. **CASO CONCRETO**

Pretende la parte actora se **declare** civil y solidariamente responsables a los demandados (con excepción de ANDREY MORENO TORRES y GASTROQUIRÚRGICA SAS quienes a su vez llamaron en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. y a SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A., de quienes se aceptó desistimiento de las pretensiones) de todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados "por el error médico en que incurrió" la médica LINA MARIA JAIMES RUEDA "al emitir un diagnóstico patológico errado respecto del producto de la hemitiroidectomía que le fue practicada al señor JHONY LEÓN OTERO el pasado 9 de febrero de 2014, lo cual impidió que se pudiera evitar el cáncer metastásico que hoy padece".

En consecuencia, se solicita sean **condenados** al pago de indemnización por los perjuicios morales, por concepto de daño a la vida de relación a favor de cada uno de los demandantes, por perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante para el demandante Jhony León Otero; más intereses sobre las condenas; así como a condena en costas.

Para resolver este asunto se observa que según lo ha advertido la jurisprudencia la **culpa** en los servicios prestados en salud debe probarse, "**...la jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia a pesar de que sabía que era el indicado...**" (Cas. Civil, 26 de noviembre de 1986. Magistrado ponente: Dr. Héctor Gómez Uribe)" Tomado de la Responsabilidad Médica, autores varios, ediciones Rosaristas.

El art. 63 del Código Civil distingue tres especies de culpa y descuido "**Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa... Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado...**".

Por las características propias del ejercicio de la profesión liberal de la medicina, es por la culpa leve que deben responder los galenos.

Se afirma en la demanda en el hecho número 13 que en el reporte de patología con lectura 28 de febrero de 2014 e impresión el 1 de marzo de 2014 firmado por la doctora LINA MARIA JAIMES médico patólogo se hizo una descripción macroscópica, microscópica y se emitió un diagnóstico en el que se consignó "TIROIDES, TIROIDECTOMIA (PESA 254 GRAMOS): ADENOMA ONCOCITICO CON CAMBIOS DEGENERATIVOS (ADENOMA DE CELULAS DE HUNNLTLE) TEJIDO PERITIROIDEO SIN PARATIROIDES" (fl. 222 cd 1 T I).

En los dos hechos siguientes se afirma que ese diagnóstico se efectuó sobre la extracción de un tumor al señor Jhony León Otero que indicaba que era benigno, ya que se trataba de un supuesto ADENOMA, lo cual es simplemente un tumor benigno del tejido glandular; sin embargo, ese

diagnóstico reportó la existencia de "células de HURTHLE, las cuales TAMBIÉN están presentes en tumores malignos de la tiroides".

Se señala en los hechos subsiguientes que en junio de 2015, es decir, un año y 4 meses después de la intervención del 9 de febrero de 2014 de la cual se obtuvo ese diagnóstico por la doctora Lina María Jaimes, el paciente consultó médicamente por percibir "nuevamente una masa en la región anterior del hemicuello izquierdo", lo que arrojó como impresión diagnóstica "RECIDIVA DE MASA DE TIROIDES SECUNDARIA A UN CARCINOMA DE TIROIDES A ESTUDIO" por parte del médico Carlos Roberto Varón, de lo que colige la parte actora que esa recidiva "es la reaparición de una masa maligna después de un tiempo, y se advierte, entonces, la existencia de un CARCINOMA (tumor maligno) y no un ADENOMA, contrario a lo diagnosticado por ASOPAT LTDA." (hecho 18).

IV.

PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Se atribuye error en el diagnóstico emitido por la patóloga Lina María Jaimes en que pese a indicar que era un tumor de carácter benigno (ADENOMA), en el mismo reportó la existencia de células de hurthle, las cuales también están presentes en tumores malignos de la tiroides (hecho 15 de la demanda), lo que era indicativo de malignidad.

Igualmente, se cuestiona ese concepto de patología emitido por ASOPAT LTDA a través de la patóloga Lina María Jaimes Rueda del producto de tiroidectomía practicada al demandante Jhony León Otero, pues concluyó que no se observaba compromiso de la cápsula ni invasión linfovascular y, en consecuencia, diagnosticó un adenoma oncocítico, mismo que al ser recibido por el cirujano hizo que concluyera que no existía evidencia de malignidad, lo que generó un plan de tratamiento errado.

1.- En punto a que la presencia de células de hurthle en ese diagnóstico debía entenderse como presencia de un tumor maligno en la tiroides, se descarta por lo que a continuación se indica:

Obsérvese que acorde con la historia clínica vista a folios 220 y 221 del Cd 1 TI que relata desde la intervención quirúrgica a que fue sometido el paciente Jhony León Otero el 9 de febrero de 2014 hasta su egreso el día 11 de ese mismo mes y año, se extrae que el diagnóstico fue "BOCIO DIFUSO NO TOXICO" por lo que se practicó "TIROIDECTOMIA", cuyo producto fue remitido a ASOPAT quien emitió diagnóstico de "TIROIDES, TIROIDECTOMIA (PESA 254 GRAMOS): ADENOMA ONCOCITICO CON CAMBIOS DEGENERATIVOS (ADENOMA DE CELULAS DE HUNNTLE) TEJIDO PERITIROIDEO SIN PARATIROIDES" (fl. 222 cd 1 T I) suscrito por la doctora LINA MARIA JAIMES, con base en el cual el cirujano de cabeza y cuello ANDREY MORENO TORRES en control médico realizado el 15 de marzo de 2014 dio como diagnóstico "1. ADENOMA FOLICULAR DE CELULAS DE HURTLE. 2. POP TIROIDECTOMIA SUBTOTAL IZQUIERDA" y como plan de tratamiento señaló "Paciente en adecuada evolución postquirúrgica, sin evidencia de malignidad en reporte de patología, se considera continuar manejo por endocrinología para seguimiento de función tiroidea. Control anual".

Esa documental no fue tachada, por ende, que sea posible para el despacho tener por cierto su contenido, lo que al ser valorado conjuntamente con las demás pruebas recaudadas, como el dictamen rendido por el médico especialista en cirugía de cabeza y cuello Gabriel Sánchez de Guzmán lleva a la conclusión que por sí solo ese diagnóstico emitido por la patóloga Lina María Jaimes no demuestra que el hecho de haber consignado en su reporte la presencia de células de hurthle sea un indicador de un tumor maligno o carcinoma.

Téngase en cuenta que al ser indagado dicho profesional (fls. 270 y ss Cd 1 T III) sobre si con base en el reporte en el que se indica que es un adenoma, pero que hay células de hurthle se debía solicitar estudios de patología complementarios o adicionales para descartar la malignidad, contestó: "Si bien la diferenciación entre Adenoma y carcinoma de células Hurthle es difícil dado que se debe demostrar invasión de la cápsula e invasión vascular, el adenoma de las células de Hurthle no necesita estudios de patología complementarios o adicionales a no ser que el patólogo lo considere necesario para descartar malignidad".

Seguidamente se le solicitó ilustración respecto de qué son esas células de hurthle y si su presencia indica perse siempre malignidad, respondió "... Pueden originar tumores benignos (cuyo comportamiento clínico es impredecible) y tumores malignos. Se denominan tumores de celular de Hurthle de la glándula tiroides aquellos constituidos por un mínimo de entre 50-75% de células de Hurthle. Su presencia no indica por sí sola malignidad".

Al solicitarse que de acuerdo con su experiencia y lo registrado en la historia clínica informara si el estudio ordenado por el Dr. Moreno a la muestra tomada fue insuficiente o era el que ordena la literatura y guías de práctica médica señaló "El estudio anatomopatológico del espécimen quirúrgico obtenido en la cirugía realizada es suficiente, es el estudio que se realiza a todas las muestras obtenidas en cirugía. Los estudios adicionales como los marcadores tumorales se ordena solo si el patólogo lo sugiere en el informe. En este reporte se indicó "No se observa invasión de la cápsula ni linfovascular".

También se le indagó si el Dr. Moreno debía sospechar, luego del reporte de la muestra de la patología de la hemitiroidectomía reportada por el patólogo, que este no se trataba de un adenoma, sino de un carcinoma, respondió "El diagnóstico de carcinoma de células de Hurtle se realiza con el criterio microscópico de la invasión a la cápsula o de espacios vasculares. En el reporte de patología no se menciona la posibilidad de malignidad por lo cual no se sospecha que se trate de un carcinoma".

Ante la pregunta de cuál es el examen diagnóstico de elección para establecer si un tumor es maligno o benigno, respondió "El estudio anatomopatológico del espécimen quirúrgico. Si el patólogo tiene dudas sobre posible infiltración de la cápsula e invasión vascular, se solicitan marcadores tumorales como lo que se realizaron posteriormente, pero aclaro que esta decisión o competencia no es del cirujano".

Del testimonio técnico rendido por el médico ALFREDO ERNESTO ROMERO especialista en patología oncológica (audiencia del 8 de abril de 2019) una vez se le puso de presente el informe de patología suscrito por la doctora Lina María Jaimes y se le preguntó si de haberse realizado la inmunohistoquímica a la muestra hubiera modificado el diagnóstico emitido en ese reporte, señaló "..., no hubiera modificado" "aquí en el reporte de ASOPAT hace referencia a que es una lesión

benigna, que no hay compromiso de cápsula ni invasión linfovascular y el diagnóstico es de una lesión benigna” (min. 17:00).

El mismo deponente al ser cuestionado sobre las células de hurthle y si toda célula de esta clase reportada en patología inclusive la que no muestre invasión de la cápsula debe ser catalogada como sospechosa, como cancerígena o maligna, dijo “las células de hurthle se ve no solo en lesiones tiroideas sino también en muchas lesiones de otros órganos... la célula de hurthle como tal no indica malignidad, se ve desde lesiones benignas, específicamente en tiroides como por ejemplo lo bocios o las tiroiditis y en lesiones neoplásicas tanto benignas como malignas, por definición la célula de hurthle no implica malignidad” (min. 18:00).

El testimonio técnico rendido por el médico cirujano LUIS FERNANDO CONDE BUITRAGO respecto del informe de patología suscrito por la doctora Lina María Jaimes que le fue puesto de presente, señaló que “el patólogo en este informe pues dice no infiltra la cápsula, es una lesión folicular, no infiltra la cápsula, es un adenoma folicular, es algo benigno”.

El testigo técnico MAURICIO ALFONSO PALAU LAZARO, médico patólogo, también, ante el cuestionamiento de si las células de hurthle son propias de un tumor benigno o maligno, respondió “yo lo puedo ver tanto en cosas benignas como en cosas malignas, no está claramente establecido, son otras cosas las que tengo que mirar” (min. 3:21:53).

De lo anterior, no puede el despacho tener por probados los hechos en que la parte actora afirma que el diagnóstico emitido por la doctora Lina María Jaimes en el informe de patología del 28 de febrero de 2014 es errado solamente por haber indicado la presencia de células hurthle, pues como indicaron los expertos en medicina no es un indicativo definitivo de malignidad, lo que debe ser contrastado con otros análisis.

2.- Frente al error en el diagnóstico de patología emitido por ASOPAT LTDA a través de la patóloga Lina María Jaimes Rueda luego del análisis del producto de la tiroidectomía practicada al demandante Jhony León Otero, en el que consignó que no se observaba compromiso de la cápsula ni invasión linfovascular y en consecuencia, diagnosticó un adenoma oncocítico, mismo que al ser recibido por el cirujano hizo que concluyera que no existía evidencia de malignidad, generando un plan de tratamiento errado y como consecuencia, la metástasis del cáncer padecido, a continuación se analizará si tal yerro se presentó.

Ese estudio, cuya documental obra a folio 222 del Cd 1 T I, muestra que la patóloga Lina María Jaimes realizó una descripción “Microscópica” en la que consignó: **“Los cortes muestran, glándula tiroidea con arquitectura alterada con presencia de una lesión constituida por células grandes con citoplasma eosinofílico núcleo claro con nucleolo prominente que se disponen en nidos con un patrón sólido rodeado de septos fibrosos foco de necrosis. No se observa compromiso de la cápsula ni invasión linfovascular”** y emitió como diagnóstico: **“TIROIDES, TIROIDECTOMIA (PESA 254 GRAMOS): ADENOMA ONCOCITICO CON**

CAMBIOS DEGENERATIVOS (ADENOMA DE CELULAS DE HUNNTLE) TEJIDO PERITIROIDEO SIN PARATIROIDES”.

En los hechos 16, 20 y 21 de la demanda se afirma que un año y cuatro meses después de la intervención quirúrgica el señor León Otero percibe una nueva masa en la región anterior del hemicuello izquierdo por lo que por recomendación médica solicita a ASOPAT la entrega de los bloques de parafina que contenían las muestras del producto de la cirugía realizada el 9 de febrero de 2014, que dio como resultado el estudio descrito en el párrafo anterior, los cuales fueron analizados por el laboratorio BIO-MOLECULAR DIAGNOSTICA arrojando en esta oportunidad el siguiente diagnóstico: **“REVISIÓN Y ESTUDIOS DE INMUNOHISTOQUIMICA EN 11 BLOQUES DE PARAFINA NO.1534, CORRESPONDIENTES A PRODUCTO DE TIROIDECTOMIA: - CARCINOMA DE CELULAS FOLICULARES CON CAMBIOS ONCOCITICOS EXTENSAMENTE INVASIVO SIN INVASIÓN VASCULAR, - BORDES DE SECCIÓN SIN COMPROMISO POR LESIÓN, - OTRAS AREAS DE TIROIDES CON CAMBIOS POR BOCIO COLOIDE, - NO HAY GLÁNDULAS PARATIROIDES”.**

Esas afirmaciones de la parte actora encuentran sustento en la documental obrante a folio 225 del Cd 1 T I que prueban que el señor León Otero acudió a la Unidad Hematológica Especializada el 10 de junio de 2015 en donde se consignó como enfermedad actual **“PACIENTE QUE PADECIA DE BOCIO EUTIROIDEO DESDE EL 2012 Y EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES ANTES DE SU CIRUGÍA PRESENTA UN CRECIMIENTO UNILATERAL PROGRESIVO, CON DISNEA Y DISFONIA, FUE OPERADO EL 9 DE FEBRERO DE 2014, PRACTICANDOSE HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA SUBTOTAL CON ESTUDIO DE PATOLOGÍA DEL 28 DE FEBRERO DE 2014 DE ADENOMA DE CELULAS DE HUNNTLE (TUMOR BENIGNO DE LA ENFERMEDAD), AÑO Y TRES MESES POSTERIOR A LA CIRUGIA REAPARECE DE NUEVO LA MASA EN LA PARTE IZQUIERDA DE LA TIROIDES CON SINTOMAS DE DISFONIA”**, motivo por el que el médico tratante le indicó: **“SE RECOMIENDA AL PACIENTE REVISION DE LOS BLOQUES DE PARAFINA DE LA PATOLOGIA DE LA CIRUGIA INICIAL DE FEBRERO 2014, PARA SEGUNDO CONCEPTO CON ESTUDIO DE MARCADORES TUMORALES O INMUNOHISTOQUIMICA Y SE LE RECOMIENDA VALORACION POR ENDOCRINOLOGO, Y NUEVOS ESTUDIOS IMAGENOLOGICOS”.**

Es así como luego del análisis de las **mismas muestras** a que tuvo acceso la patóloga Lina María James del laboratorio ASOPAT, un laboratorio diferente, en este caso, Biomolecular Diagnóstica, dio como resultado un diagnóstico distinto consistente en **“CARCINOMA DE CELULAS FOLICULARES CON CAMBIOS ONCOCITICOS EXTENSAMENTE INVASIVO SIN INVASIÓN VASCULAR”** (fl. 228 Cd 1 T I).

Ante este diagnóstico el señor León Otero debió ser intervenido quirúrgicamente nuevamente el 17 de agosto de 2015 en donde se le practicó una **“RESECCIÓN DEL TUMOR MALIGNO DEL MEDIASTINO, TIROIDECTOMIA RETROESTERNAL TOTAL, VACIAMIENTO LINFATICO RADICAL MODIFICADO DE CUELLO, UNILATERAL”**, según se observa en la epicrisis obrante a folio 238 del Cd 1 T I, cuyo producto fue remitido junto con los 11 bloques de parafina de la primera cirugía al Instituto Nacional de Cancerología el 3 de septiembre de ese mismo año.

Como resultado de esa **nueva** evaluación realizada a las muestras contenidas en los 11 bloques de parafina de esa primera cirugía se concluyó, igualmente, la presencia de un **"CARCINOMA TIROIDEO BIEN DIFERENCIADO"** y de las muestras de la segunda cirugía, de igual forma, se concluyó la existencia de **"CARCINOMA CON INVASIÓN VASCULAR Y PROBREMENTE DIFERENCIADO"** (fl. 253 Cd 1 T I).

Así las cosas, no hay duda para el despacho que el diagnóstico emitido por ASOPAT, por medio de su patóloga Lina María Jaimes Rueda resultó errado, toda vez que concluyó de las muestras analizadas la presencia de un ADENOMA con matiz de benignidad, en tanto que, con base en esas mismas muestras dos instituciones diferentes arribaron a conclusión opuesta, esto es, que se trataba de un CARCINOMA con viso de malignidad, lo que configura la responsabilidad civil demandada.

Ese diagnóstico errado fue la base para que el médico Andrey Moreno Torres (ex demandado) el 15 de marzo de 2014 hubiese dado al señor León Otero como plan de tratamiento: **"Paciente en adecuada evolución postquirúrgica, sin evidencia de malignidad en reporte de patología, se considera continuar manejo por endocrinología para seguimiento de función tiroidea. Control anual"**, tal como obra a folios 223 y 224 del Cd 1 T I, lo que lógicamente generó en el paciente falsa tranquilidad durante ese período de más de un año, que lo llevó a consultar nuevamente solo hasta que advirtió nuevas masas en la zona afectada el 10 de junio de 2015, cuando la enfermedad había avanzado y desencadenó la grave complicación de salud que sufrió.

V. EXCEPCIONES

Probada la responsabilidad civil por ese yerro en el diagnóstico de la enfermedad padecida por el señor León Otero, se procede al análisis de los medios exceptivos formulados por el extremo demandado.

Tanto ASOPAT LTDA como la patóloga demandada LINA MARIA JAIMES RUEDA fundaron sus defensas en similares excepciones "AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD", "HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA", "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE IDENTIDAD, INTEGRIDAD, SEGURIDAD, CONTINUIDAD Y TRAZABILIDAD DE LA MUESTRA", "HISTORIA CLINICA INCOMPLETA" e "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE MARIA DE LOS ANGELES MACHICADO HERRERA, DANIELA, JUAN CAMILO y MATEO LEON MACHICADO Y ASOPAT LTDA".

Por su parte la demandada SALUDCOOP formuló las nominadas "Inimputabilidad de la presunta consecuencia del acto médico hospitalario a Saludcoop", "No configuración del nexo causal entre los actos de Saludcoop y la atención prestada a Jhony León Otero", "Actividad de Resultado y actividad de medio".

Esta excepción de "AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD" se hizo consistir en que el cáncer que padece el paciente no es consecuencia directa del estudio de patología realizado por ASOPAT, pues su labor es llevar a cabo los exámenes que expresamente ordenan los médicos que requieren su servicio; que el informe emitido se dio con base en lo que la profesional patóloga observó con uso de equipos especializados en histología en un espécimen cuya descripción e historia clínica incompleta diagnosticaba como bocio y que no es la llamada a diagnosticar, ordenar un plan de tratamiento y demás, por ser labores del médico tratante, por lo que este profesional no debió ahorrar esfuerzos en descartar la posibilidad de que el paciente tuviera cáncer.

Como se indicó al establecer que la responsabilidad civil en este caso se dio como consecuencia del errado diagnóstico efectuado por ASOPAT y la patóloga Jaimes Rueda, fue precisamente ese informe de patología el que dio base al médico tratante para señalar en el plan de tratamiento del señor León Otero que no se evidenciaba malignidad, por lo que le indicó que debía asistir a control anual.

No siendo el médico cirujano el profesional que tiene a su cargo el análisis de muestras producto de los procedimientos quirúrgicos que practican, es la razón por la que se apoyan en el área o institución que realiza estudios por medio de ayudas diagnósticas, en este caso, de ASOPAT LTDA.

Luego si hay relación de causalidad entre el informe de patología emitido por ASOPAT LTDA. y Lina María Jaimes Rueda y la complicación del estado de salud del demandante León Otero por la no detección temprana del tumor maligno que sí observaron otras dos instituciones al examinar las mismas muestras.

Esta excepción de "HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA" se fundó en que la profesión del demandante León Otero es médico general desde hace más de 20 años, por lo que tenía conocimiento sobre el control exhaustivo que debía hacer a su enfermedad, ya que no fue sino hasta el 2015 cuando acudió a control cuando detectó la supuesta masa, por lo que señalan que hubo negligencia y descuido de su parte, lo que lo hace culpable de la enfermedad.

Si bien es cierto está demostrado que la profesión del señor León Otero es médico general no es un hecho suficiente para sugerir que la complicación de salud por el errado diagnóstico está en cabeza suya como quiera que al igual que el médico cirujano que le prescribió el tratamiento a seguir se apoyan en los resultados de los laboratorios realizados, además como lo indican los demandados su especialidad era medicina general y no en patología.

Frente a las defensas de "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE IDENTIDAD, INTEGRIDAD, SEGURIDAD, CONTINUIDAD Y TRAZABILIDAD DE LA MUESTRA" e "HISTORIA CLINICA INCOMPLETA" fundadas en que desde la extracción de la muestra el 9 de febrero de 2014 no se realizó el envío a

ASOPAT inmediatamente sino hasta el día 12 de ese mismo mes y año y que posterior al retiro de los bloques de parafina en junio de 2015 se desconoce en qué condiciones se mantuvieron y entregaron a la Unidad Hematológica Especializada; además que la historia clínica del paciente no se encuentra completa ya que existe secuencia en sus registros, no existen reportes de consultas, valoraciones y exámenes posteriores a la intervención quirúrgica.

De la revisión de los diagnósticos emitidos tanto por ASOPAT en febrero de 2014 (fl. 222 Cd 1 T I) como por BIO-MOLECULAR en julio de 2015 (fl. 228 Cd 1 T I) y por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA en septiembre de 2015 (fl. 253 Cd 1 T I) no se extrae que los profesionales encargados del análisis de las muestras hayan advertido que no eran idóneas para el desarrollo de la labor encomendada, tampoco que estuvieran deterioradas, al punto de no haber podido realizar el trabajo; recordemos que por la especialidad de la labor de patología son dichos profesionales los que estarían llamados a señalar que el material sujeto a su análisis no es el adecuado, nada de lo cual obra en esos reportes.

Mucho menos emerge de ellos que los resultados pudieron haber variado con el paso del tiempo.

En cuanto a que no hay evidencia de consultas y exámenes posteriores a la intervención quirúrgica en la que se extrajo la muestra objeto de análisis por ASOPAT, en la demanda se indica que luego de esa cirugía en febrero de 2014 el paciente consultó nuevamente en julio de 2015 al percibir una masa en el cuello, lo que fue corroborado por el paciente León Otero en el interrogatorio de parte, lo que se explica ante el parte de tranquilidad dado por el médico tratante de no haber evidenciado malignidad en el reporte de patología, según lo consignó en el plan de tratamiento visible a folios 223 y 224 del Cd 1 T I.

Con relación a la excepción de "INEXISTENCIA DE REPONSABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE MARIA DE LOS ANGELES MACHICADO HERRERA, DANIELA, JUAN CAMILO y MATEO LEON MACHICADO Y ASOPAT LTDA" por cuanto ASOPAT no tiene vínculo contractual con los citados demandados, se indica que la responsabilidad que aquí se analiza es la responsabilidad civil médica que se estableció líneas atrás existe entre el paciente Jhony León Otero y su EPS SALUDCOOP, por cuya afiliación e intermedio fue atendido en la IPS GASTROQUIRURGICAS SAS por los galenos que ordenaron el análisis por patología de las muestras obtenidas luego del procedimiento quirúrgico realizado en febrero de 2014, estudio patológico que llevó a cabo ASOPAT LTDA a través de la patóloga LINA MARIA JAIMES RUEDA.

Téngase en cuenta que ASOPAT al exponer la excepción de "AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD" señaló haber celebrado contrato con SALUDCOOP EPS para la prestación de servicios de apoyo diagnóstico y complementación terapéutica, es decir, que cuenta con un vínculo contractual con uno de los sujetos demandados.

Es cierto que esa relación contractual no se extiende a los demandantes citados en esta excepción (esposa e hijos del afiliado), no obstante, como ya se indicó la responsabilidad objeto de estudio es la civil médica, la cual vincula al paciente que ha sufrido por la negligencia, acción u omisión médica y a las personas que se consideren que deben ser resarcidas por esa conducta, por lo que las anteriores defensas se despacharán de manera desfavorable.

En cuanto a las excepciones formuladas por la demandada EPS SALUDCOOP y que nominó "Inimputabilidad de la presunta consecuencia del acto médico hospitalario a Saludcoop", "No configuración del nexo causal entre los actos de Saludcoop y la atención prestada a Jhony León Otero" y "Actividad de Resultado y actividad de medio", fundadas en que no es obligación de las EPS prestar el servicio de salud, que no participó en los procesos de atención suministrados al paciente, por lo que no se configura nexo causal entre sus actos y la atención prestada al paciente, igualmente se advierte que no tienen vocación de prosperidad.

Como antes se indicó está probado el vínculo de la EPS SALUDCOOP con el paciente León Otero dada la calidad de afiliado de este último a aquella, punto sobre el que no hay discusión; y si bien dentro de las obligaciones de las EPS no se encuentra la de prestar el servicio de salud, lo cierto es que sí es responsable de garantizar la atención y la calidad de esos servicios a sus afiliados, por lo que causado un daño en la prestación de servicios de salud se le pueden atribuir como realizados por ella y debe responder por los perjuicios causados.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del 30 de septiembre de 2016, dijo:

"6.2. La imputación del daño a las empresas promotoras de salud, a las instituciones prestadoras del servicio y a sus agentes.

Se ha afirmado líneas arriba que la atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas.

Uno de esos deberes es el que la Ley 100 de 1993 les asigna a las empresas promotoras de salud, cuya «*función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados (...)*». (Art. 177)

Además de las funciones señaladas en esa y en otras disposiciones, las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil.

Luego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil.”

En cuanto a la excepción “Actividad de resultado y actividad de Medio” según la cual la prestación de servicios médicos son obligación de medio y no de resultado, lo que quiere decir que el compromiso no va más allá de brindar asistencia médica de forma adecuada, diligente y oportuna, dispensando los cuidados que cada situación requiere, tampoco exonera de responsabilidad a la parte demandada, pues en ambos casos se exige que se actúe con la debida diligencia y cuidado.

La Corte Suprema en la sentencia antes señalada, señaló:

“La complejidad de las enfermedades y la fragilidad de la salud humana muchas veces se traducen en errores o eventos adversos no culposos, pero no hacer nada para evitar la aparición o repetición de tales fallas siendo previsibles y teniendo el personal médico la oportunidad y el deber legal de evitarlas, es constitutivo de culpa. Los errores y fallas médicas no son obra del infortunio sino procesos atribuibles a la organización y al equipo médico; y si bien es cierto que muchos de esos defectos no son previsibles ni producto de la negligencia o descuido, no lo es menos que tantos otros se pueden evitar con un mínimo de prudencia, diligencia o cuidado según los estándares de buenas prácticas de la profesión.”

En ese caso la responsabilidad del extremo demandado deriva de un errado diagnóstico de patología que llevó al médico tratante a prescribir un plan de tratamiento desacertado, como fue indicarle al paciente que acudiera a control anual, dado que no evidenció malignidad en los resultados de patología.

Esa conducta impidió que el paciente León Otero hubiese sido sometido a más análisis o pruebas que habrían evitado el cáncer metastásico que sufrió, que irradió en afección de sus pulmones y en su calidad de vida, al igual que de su familia.

VI.

REGULACIÓN DE PERJUICIOS

A continuación, se analizará lo atinente a la regulación de los perjuicios reclamados:

El daño material hace relación al menoscabo que sufre el patrimonio económico de la persona, ya sea porque se disminuye por el hecho dañoso o porque deja de obtenerse una ganancia o utilidad; de donde surgen los conceptos de **DAÑO EMERGENTE** y de **LUCRO CESANTE**.

"ARTICULO 1613 C.C. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

ARTICULO 1614 C.C. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

Siendo entonces el **lucro cesante** la ganancia o provecho que deja de reportarse durante el tiempo que la víctima se encuentra limitada para laborar, en este caso **no** habrá lugar a efectuar condena alguna por este concepto como se solicitó en la pretensión **"DÉCIMA CUARTA"** en cuantía de \$100'000.000,00, pues ninguna prueba da cuenta que el señor León Otero dejó de laborar desde el año 2015 en que se puso en evidencia el cáncer metastásico sufrido; es más en el interrogatorio absuelto por el mismo fue enfático en señalar que nunca ha dejado de trabajar, que se ausentaba escasamente en los días que debía acudir a las radioterapias o a citas médicas, pero que su trabajo ha sido continuo.

En cuanto al **daño emergente** sí deberá accederse en atención a que obra documental en el expediente que soporta los gastos en que debió incurrir con ocasión de su condición médica y no hay prueba que en contrario demuestre que alguno de los demandados concurrió a su pago.

En consecuencia, se condenará de manera solidaria al extremo demandado (EPS SALUDCOOP, ASOPAT LTDA. y LINA MARIA JAIMES RUEDA) al pago de la suma solicitada en la pretensión **"DÉCIMA TERCERA"** en cuantía de \$4'932.750,00, a favor del señor León Otero, más intereses de mora sobre esta suma a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (26 de mayo de 2017) y hasta que se verifique el pago.

En lo que respecta a la procedencia de las condenas solicitadas por concepto de perjuicios **morales** y **daño a la vida de relación**, por los que se solicita en la demanda el equivalente a \$60'000.000,00, para cada uno de los demandantes, es útil señalar lo siguiente:

El perjuicio moral, es indemnizable en su forma externa o interna: el primero, el moral propiamente dicho, el cual, mira la parte externa del individuo en relación con el ámbito social, o el segundo, el perjuicio de afección en cuanto hace relación al ámbito interno del individuo: sus sentimientos.

Respecto a los daños indemnizables, en casación del 13 de mayo de 2008 la Corte Suprema de Justicia, señaló la Corte:

“El primero de tales conceptos corresponde a las nociones de daño emergente y lucro cesante que, se itera, constituyen expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. El segundo se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Y el tercero, es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su “... actividad social no patrimonial ...”, como se lee también en el citado fallo.” (Subraya el despacho).

Particularmente sobre el **daño moral**, en una de tantas sentencias, la Corte Suprema de Justicia, dijo:

“En cuanto concierne al «daño moral», al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.” (SC15996-2016 noviembre 29 de 2016).

En este caso ese **daño moral** por aplicación de la presunción de hombre o de Juez, que tiene que ver con las máximas de la experiencia que enseñan que una persona que sufre lesiones en su cuerpo, como fue lo ocurrido en este caso en la persona del demandante a causa de la “**metástasis**” por el hecho acaecido (errado diagnóstico), padeció serias dolencias, pues debió estar en controles médicos periódicos desde por lo menos el año 2015 cuando se confirmó el diagnóstico; también los demás demandantes en su calidad de cónyuge e hijos del paciente, es apenas lógico que hayan sufrido igualmente tristezas, angustias e impotencia por la complicación médica del señor León Otero, considerando este despacho ajustado condenar a las demandadas EPS SALUDCOOP, ASOPAT LTDA y LINA MARIA JAIMES RUEDA a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$60’000.000,00.

Frente al **daño a la vida de relación** se ha entendido por la jurisprudencia que “se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] ‘... actividad social no patrimonial ...’ (...);” y que si bien es verdad que esas “categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium judicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima” (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01)” (aparte citado en la SC16690-2016 noviembre 17 de 2016).

En este caso en cuanto al **daño a la vida de relación** se acogerá la condena solicitada, pues si bien está demostrado en el plenario que la actividad profesional desplegada por el demandante Jhony León Otero es el ejercicio de la medicina, la cual no dejó de ejercer; también en los hechos 51 y siguientes de la demanda en donde se describen las afectaciones padecidas por el citado demandante se indican como repercusiones exteriores del cáncer metastásico padecido la disminución en su rendimiento físico, fatiga, especialmente cuando juega baloncesto como su deporte favorito; asimismo, imposibilidad de seguir cantando como solía hacerlo en reuniones sociales en atención a que su voz ha sufrido cambios drásticos; estos aspectos íntimos fueron corroborados con el testimonio del señor LUIS FERNANDO CONDE BUITRAGO, quien afirmó que era práctica regular del demandante León Otero el baloncesto y que por ser compañeros de trabajo veía como se fatigaba cada vez más por la afección en sus pulmones, lo que lógicamente tiene impacto negativo en su vida social, perjuicios que no pudiendo ser resarcidos de manera física deben serlo al menos económicamente.

En ese sentido, se condenará a las demandadas EPS SALUDCOOP, ASOPAT LTDA y LINA MARIA JAIMES RUEDA a pagar al demandante JHONY LEON OTERO la suma de \$30'000.000,00, por concepto de daño a la vida de relación.

El despacho se abstendrá de imponer condena por ese concepto a favor de los demás demandantes, en atención a que no se encuentra probado en el plenario en qué medida se vieron afectados en el desarrollo de su vida exterior como consecuencia del error en el diagnóstico de su esposo y padre.

Con relación a las pretensiones de condena por intereses sobre las sumas que deban pagarse a la parte demandante con ocasión de la sentencia, como quiera que en este caso las condenas giran en torno a los daños morales y a los daños a la vida de relación y que sobre estas la jurisprudencia ha señalado que no admiten indexación, sino que se debe ajustar el monto de la reparación a las exigencias de la época y los montos a que se condena se encuentran actualizados, se desestimarán esas súplicas.

Al respecto en la sentencia antes referida (SC15996-2016 noviembre 29 de 2016) se consignó lo plasmado en una anterior, así:

'Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...' (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)''

VII.

CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto, se declararán infundadas las excepciones presentadas por las demandadas EPS SALUDCOOP, ASOPAT LTDA y LINA MARIA JAIMES RUEDA, se declarará la responsabilidad solidaria de estas demandadas conforme a lo solicitado en las pretensiones primera y segunda; en consecuencia, se les condenará a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$60'000.000,00, a título de daño moral, es decir, que prosperan las pretensiones tercera a séptima; también se les condenará al pago de la suma de \$30'000.000,00, a favor del demandante JHONY LEON OTERO por concepto de daño a la vida de relación, prosperando así la pretensión octava y se negarán por este concepto las pretensiones novena a decima segunda; igualmente se les condenará a pagar los perjuicios materiales a título de daño emergente en cuantía de \$4'932.750,00, a favor del señor León Otero, más intereses de mora sobre esta suma a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (26 de mayo de 2017) y hasta que se verifique el pago, con lo que prospera la pretensión decima tercera y parcialmente la primera subsidiaria de la pretensión decima quinta; se negarán las pretensiones decima cuarta, decima quinta, parcialmente la primera subsidiaria de esta última y la segunda subsidiaria de esta última, por lo expuesto en la parte motiva; se condenará a la parte demandada a pagar al extremo demandante las costas procesales (artículo 365 num. 1 del C.G.P.).

VIII. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones presentadas por las demandadas EPS SALUDCOOP, ASOPAT LTDA y LINA MARIA JAIMES RUEDA, por lo expuesto en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: DECLARAR civil y solidariamente responsables a las demandadas EPS SALUDCOOP, ASOPAT LTDA y LINA MARIA JAIMES RUEDA de los perjuicios ocasionados al extremo demandante, según lo consignado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a las demandadas EPS SALUDCOOP, ASOPAT LTDA y LINA MARIA JAIMES RUEDA a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$60'000.000,00, a título de daño moral; a favor del demandante JHONY LEON OTERO la suma de \$30'000.000,00, por concepto de daño a la vida de relación; y la suma \$4'932.750,00, a favor del señor León Otero, más intereses de mora sobre esta suma a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (26 de mayo de 2017) y hasta que se verifique el pago, por concepto de

perjuicios materiales a título de daño emergente, conforme con lo considerado en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las pretensiones novena a décima segunda, la décima cuarta, la décima quinta, parcialmente la primera subsidiaria de la pretensión décima quinta; y la segunda subsidiaria de esta última, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CONDENAR a las demandadas EPS SALUDCOOP, ASOPAT LTDA y LINA MARIA JAIMES RUEDA a pagar a la parte demandante las costas procesales. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$12.000.000=**. Liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia y se cumpla lo dispuesto en el ordinal anterior.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb0088417be59d12dcaa5d3dfe4a8edda9563b26c717ba9f526f795e58e7d5c**
Documento generado en 01/07/2021 10:54:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>